

enseñanzas del segundo ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, la experimentación que en este Decreto se inicia debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo de la Ley General de Educación.

Además, el desarrollo de la Ley General de Educación en los años venideros hace imperativo acometer un programa amplio de formación de Profesores en todos los niveles educativos. Los diplomados de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, cuyos cursos experimentales ahora se inician, representarán un importante refuerzo en la formación de este tipo de Profesores.

La peculiaridad de los Centros de este nivel aconseja la utilización de un procedimiento distinto al previsto en el artículo cuarto del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto. En lo que se refiere a los Centros estatales, parece suficiente la propuesta de los respectivos Rectorados y el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. Para los Centros no estatales se requiere, como es obvio, la solicitud de los titulares de los Centros y un breve expediente similar al constituido para la clasificación de los Centros estatales.

En su virtud, con el informe de los Rectorados respectivos, dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación como Centros experimentales de las Escuelas Normales, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos de naturaleza estatal se hará mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa iniciativa del Rectorado respectivo y dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo segundo.—Las Escuelas Normales, las Escuelas Profesionales de Comercio, las de Arquitectos Técnicos y las de Ingeniería Técnica de carácter no estatal podrán solicitar su clasificación como Centros experimentales mediante escrito dirigido al respectivo Rectorado, al que acompañarán una relación de los medios personales y materiales con que cuentan para impartir las enseñanzas correspondientes al plan experimental aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Previa informe del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, el Rectorado enviará la solicitud, con su propuesta, al Ministerio de Educación y Ciencia, quien resolverá. La clasificación se concederá por un periodo de tres años académicos completos, pero será revocable en cualquier momento cuando se acredite que los Centros han dejado de reunir las condiciones que la motivaron.

Artículo tercero.—La experimentación se iniciará en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos con la implantación del primer curso, de acuerdo con el plan indicativo propuesto por la Dirección General de Universidades e Investigación, debidamente informado por la Junta Nacional de Universidades, y continuará bajo el mismo régimen en los próximos años académicos mil novecientos setenta y dos-setenta y tres y mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, con la implantación de segundo y tercer cursos, respectivamente.

Artículo cuarto.—Los estudios seguidos en los Centros experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que si se hubieran realizado en Centros ordinarios.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se dictan normas para el desarrollo de las enseñanzas del periodo transitorio de adaptación a la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero de 1971) estableció el periodo transitorio de enseñanzas de adaptación en los Centros de Formación Profesional.

La experiencia obtenida durante el curso académico en que se han venido impartiendo las referidas enseñanzas, tanto en Escuelas oficiales como en Centros no estatales reconocidos, aconseja introducir algunas modificaciones en su planteamiento, con objeto de que durante los cursos en que deba desarrollarse este periodo, de conformidad con el calendario de aplicación de la reforma educativa establecido por el Decreto 2439/1970, puedan alcanzarse con plenitud los objetivos que se pretenden. En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El periodo de adaptación a las enseñanzas de Formación Profesional se desarrollará con la duración normal de un curso académico.

Segundo.—Podrán acceder a estos estudios los alumnos que, no teniendo título de Bachiller Elemental ni certificado de estudios primarios, cumplan, como mínimo, la edad de trece años dentro del año natural en que deban efectuar su inscripción de matrícula.

Tercero.—A los alumnos que hayan seguido este periodo de adaptación y obtengan una calificación favorable se les otorgará el certificado de estudios primarios.

Cuarto.—Los Centros estatales que deseen impartir estas enseñanzas presentarán su solicitud en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, en la Delegación Provincial correspondiente, que la remitirá, debidamente informada, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con la propuesta que en su caso proceda.

Quinto.—Cuando se trate de un Centro no estatal, la solicitud será presentada, dentro del plazo señalado, a través de la Escuela oficial de la que, a efectos de matrícula, dependa dicho Centro.

Sexto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, dictará los cuestionarios y normas metodológicas precisas para el desarrollo de este periodo, ajustándose estrictamente al siguiente Plan de estudios:

Matemáticas	4 horas semanales
Ciencias Naturales	3 horas semanales
Ciencias Físico-Químicas	3 horas semanales
Lengua española	4 horas semanales
Lengua extranjera (francés o inglés)	2 horas semanales
Geografía e Historia	2 horas semanales
Expresión gráfica y estética	3 horas semanales
Actividades prácticas	3 horas semanales
Educación cívico-social	1 hora semanal
Formación religiosa	2 horas semanales
Educación físico-deportiva	3 horas semanales
Actividades domésticas (para alumnado femenino)	1 hora semanal

Séptimo.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las resoluciones que fueran necesarias para aclarar o desarrollar cuanto se determina en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN de 9 de octubre de 1971 por la que se dictan normas provisionales que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso escolar 1971-1972.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de regular las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el año académico 1971-72, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Educación y el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, sobre ordenación del curso escolar citado, requiere dictar